

Denominación	Jurisdicción	Sede
DIRECCION REGIONAL No. 7	Huila - Caquetá	NEIVA
DIRECCION REGIONAL No. 8	Magdalena	SANTA MARTA
DIRECCION REGIONAL No. 9	Norte de Santander	CUCUTA
DIRECCION REGIONAL No. 10	Nariño - Putumayo	PASTO
DIRECCION REGIONAL No. 11	Santander	BUCARAMANGA
DIRECCION REGIONAL No. 12	Tolima	IBAGUE
DIRECCION REGIONAL No. 13	Valle	CARTAGO
DIRECCION REGIONAL No. 14	Arauca - Casanare - Vichada	ARAUCA
DIRECCION REGIONAL No. 15	Cesar	VALLEDUPAR
DIRECCION REGIONAL No. 16	Cauca	POPAYAN
DIRECCION REGIONAL No. 17	Risaralda - Caldas - Quindío	PEREIRA
DIRECCION REGIONAL No. 18	Sucre	SINCELEJO
DIRECCION REGIONAL No. 19	Guajira	FONSECA
DIRECCION REGIONAL No. 20	Cundinamarca - Amazonas - San Andrés y Providencia	BOGOTA, D. C.

Parágrafo. La prestación de los servicios en el Distrito Capital, estará a cargo de las dependencias del Nivel Central.

Artículo 10. El Director General previo concepto del Consejo Directivo podrá modificar la sede y jurisdicción de las Direcciones Regionales, de acuerdo con las condiciones geográficas y facilidades de transporte de las áreas y los planes, programas y proyectos de desarrollo que adelante el INAT en adecuación de tierras.

Artículo 11. *Funciones de las Direcciones Regionales.* Son funciones de las Direcciones Regionales:

1. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las funciones y programas de Gestión Comunitaria y Tecnológica y de Adecuación de Tierras, de acuerdo con los planes de desarrollo institucional y las políticas trazadas por el Instituto.
 2. Dirigir, organizar, coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de las actividades de carácter administrativo y financiero de la Dirección Regional de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
 3. Promover la asistencia técnica en las áreas de adecuación de tierras y regulación de corrientes en los organismos oficiales y particulares a las personas que lo soliciten de acuerdo con las normas que con tal fin establezca.
 4. Coordinar con otras entidades del nivel nacional, departamental o municipal, Corporaciones Regionales, Asociaciones o Cooperativas, la ejecución e implantación de programas y proyectos que adelante el Instituto en el área de jurisdicción regional.
 5. Celebrar y ejecutar actos, contratos y convenios en desarrollo de las actividades de la Dirección Regional, de conformidad con la delegación recibida por el Director General.
 6. Participar en la preparación de los planes y programas de inversión del Instituto, definiendo, integrando y consolidando las metas de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los recursos humanos, financieros, físicos y técnicos asignados.
 7. Ejecutar las actividades relacionadas con la administración de personal, presupuesto, contabilidad, tesorería, recuperación de inversiones, cartera y recursos físicos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
 8. Recaudar los servicios de riego y drenaje, cuando los distritos no sean administrados por las Asociaciones de Usuarios.
 9. Prestar asesoría financiera a los distritos entregados en administración y ejercer el control respectivo.
 10. Asesorar y prestar asistencia técnica a las Asociaciones de Usuarios para que asuman la responsabilidad de administrar, conservar, operar, rehabilitar o complementar los distritos de adecuación de tierras, y vigilar y controlar a las mismas en el cumplimiento de las directrices y normas expedidas por el Consuat.
 11. Ejecutar las acciones de investigación, transferencia de tecnología en riego y drenaje y asistencia técnica en adecuación de tierras, de acuerdo con las políticas del Consuat.
 12. Promover la realización de estudios de identificación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y construcción de obras y hacer seguimiento de los mismos.
 13. Coordinar con las dependencias del nivel central la prestación de asistencia técnica en materia de identificación de proyectos, contratación de estudios, diseños, construcción, interventoría, operación y mantenimiento de proyectos promovidos por entidades públicas o privadas.
 14. Supervisar el manejo racional de las aguas en los distritos y velar porque se garanticen los derechos de los usuarios en los bienes comunitarios.
 15. Rendir los informes requeridos sobre las actividades desarrolladas.
 16. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.
- Artículo 12. *Organos de Asesoría y Coordinación.* El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, Consuat, y la Comisión de Personal se integrarán y cumplirán sus funciones de conformidad con la ley y los reglamentos.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 13. *Grupos Internos de Trabajo.* El Director General podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del Instituto.

Artículo 14. *Adopción de la nueva planta de personal.* El Gobierno Nacional procederá a adoptar la nueva planta de personal de Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, de conformidad con la estructura ordenada por este decreto.

Parágrafo. Los funcionarios de la planta de personal actual del Instituto continuarán ejerciendo las funciones a ellos asignadas, hasta tanto sea adoptada la nueva planta de personal de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. *Disposiciones laborales.* El Gobierno Nacional, en el proceso de reestructuración, obrará con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los empleados públicos.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Título II del Acuerdo número 025 del 21 de julio de 1994, aprobado por el Decreto número 21 del 10 de enero de 1995 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2909 DE 2001

(diciembre 31)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 15 de 1959 y la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar, a partir del primero (1°) de enero del año dos mil dos (2002) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de treinta y cuatro mil pesos (\$34.000.00) moneda corriente mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año de dos mil dos (2002) y deroga el Decreto 2580 de 2000.

Comuníquese publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 31 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra Técnica de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Catalina Crane de Durán.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

DECRETO NUMERO 2910 DE 2001

(diciembre 31)

por el cual se señala el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho colombiano;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”;

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra la “remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: “fijar de manera concertada el salado

mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia”;

Que el parágrafo del artículo 8° de la referida ley expresa que: “Cuando definitivamente no se logre consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC)”;

Que según consta en acta del catorce (14) de diciembre del año en curso, la Comisión permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular, no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual determina para el Gobierno Nacional la competencia de fijarlo,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año 2002, regirá como salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de diez mil trescientos pesos (\$10.300) moneda corriente.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero de dos mil dos (2002) y deroga el Decreto número 2579 de 2000.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra Técnica de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Catalina Crane de Durán.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.



MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2882 DE 2001

(diciembre 24)

por el cual se reglamenta parcialmente las Leyes 3° de 1991 y 708 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de la consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en las Leyes 3ª de 1991 y 708 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. *Inmuebles con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en áreas urbanas.* Para efectos de lo previsto en la Ley 708 de 2001, entiéndense por inmuebles fiscales con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en áreas urbanas, aquellos bienes, o la porción de ellos, cuya área bruta mínima sea de tres mil (3.000) metros cuadrados en suelos clasificados como urbanos, y de siete mil (7.000) metros cuadrados en suelos clasificados como de expansión urbana, sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 2°. *Transferencia de bienes inmuebles al Inurbe.* Las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público, así como los órganos autónomos e independientes, señalados en el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, transferirán al Inurbe, en las condiciones allí establecidas, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos, con vocación para el desarrollo o la construcción de proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público, así como los órganos autónomos e independientes señalados en el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, identificarán todos los inmuebles de su propiedad con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, señalando el municipio o distrito donde éstos se localizan, su ubicación exacta, el área bruta del terreno en metros cuadrados, la titularidad del derecho de dominio y la existencia o no de gravámenes, de contratos sobre éstos, de tenedores o poseedores de los mismos.

Esta información deberá ser remitida al Inurbe con los certificados de libertad y tradición, copia de las escrituras y fichas catastrales, y la información adicional de que dispongan tal como certificados de uso, avalúos con su fecha de expedición, entidad evaluadora, disponibilidad de servicios públicos domiciliarios y planos, a más tardar dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

2. El Inurbe procederá a revisar y verificar la información recibida, así como a evaluar la posible participación de las entidades territoriales en la financiación de los proyectos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a su recepción.

3. La Gerencia General del Inurbe presentará a consideración de su Junta Directiva un informe en el que identifique los inmuebles con vocación para la construcción y el desarrollo

de proyectos de vivienda de interés social, así como la posible participación de las entidades territoriales en el financiamiento de los proyectos, para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 3ª de 1991, dicha Junta establezca los planes y programas que adelantará el Inurbe, prioritariamente, sobre los inmuebles que sean objeto de la transferencia del derecho de dominio de que trata la Ley 708 de 2001.

4. Con base en las determinaciones de la Junta Directiva, el Gerente General del Inurbe solicitará a las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público, así como a los órganos autónomos e independientes, señalados en el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, que procedan a transferir el derecho de dominio de éstos en el plazo establecido por la Junta Directiva y bajo las condiciones del parágrafo 1° del artículo 1° de esta ley.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de lotes no urbanizados destinados a viviendas de interés social tipo 1 y 2 de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2620 de 2000, se dará prioridad para la transferencia de aquellos inmuebles donde el municipio, distrito o departamento se comprometa a asignar subsidios complementarios y/o a financiar obras de urbanismo directamente, o a través de entidades de cualquier naturaleza.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán informar al Inurbe sobre la existencia de inmuebles ubicados en su territorio, de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las ramas del poder público, así como de los órganos autónomos e independientes, señalados en el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, y que tengan vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social en áreas urbanas.

Parágrafo 3°. En aquellos eventos en que las entidades públicas órganos autónomos e independientes, señalados en el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, no informen al Inurbe sobre la existencia de inmuebles de su propiedad, el Inurbe deberá requerir a la entidad u órgano respectivo, para que suministre la información señalada en el presente artículo, y cumpla con el procedimiento regulado en el mismo en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de dicho requerimiento.

Parágrafo 4°. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo la transferencia de los bienes inmuebles al Inurbe, no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero su incumplimiento hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta disciplinaria.

Artículo 3°. *Transferencia de derechos de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial al Inurbe.* Cuando los activos radicados en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, previstos en el artículo 2° de la Ley 708 de 2001, estén representados por bienes inmuebles, éstos se transferirán al Inurbe mediante el procedimiento establecido en el inciso 3° del artículo 1° de dicha ley, exceptuando los inmuebles descritos en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 708 de 2001.

Artículo 4°. *Destinación de recursos por el Inurbe.* Cuando el Inurbe destine recursos a la dotación de servicios públicos, equipamiento comunitario u otros costos directos necesarios para la ejecución de los proyectos de vivienda de interés social desarrollados en virtud de lo previsto en la Ley 708 de 2001, el costo de la inversión realizada para tales fines se imputará al valor del subsidio familiar de vivienda a otorgar.

Artículo 5°. *Coordinación superior del programa de subsidio.* El Ministerio de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Vivienda, ejercerá la coordinación superior del programa de subsidio establecido en la Ley 708 de 2001, para lo cual podrá realizar todas aquellas actividades que se requieran para el cabal cumplimiento de esta labor, entre otras las siguientes:

- a) Definir las políticas para la implementación del Programa de Subsidio a desarrollar en virtud de lo establecido en la Ley 708 de 2001;
- b) Facilitar, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales, la ejecución del Programa de Subsidio;
- c) Dar concepto previo para la declaratoria de elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés social desarrollados en cumplimiento de la Ley 708 de 2001;
- d) Realizar el seguimiento a la implementación del programa exigiendo a las entidades involucradas la presentación de informes periódicos de gestión.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Desarrollo Económico.

Eduardo Pizano de Narváez.

DECRETO NUMERO 2883 DE 2001

(diciembre 24)

por el cual se modifican los Decretos 539 del 28 de marzo y 2803 del 29 de diciembre de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 539 de 2000 ordenó, a partir del 1° de enero de 2001, el traslado de la función de administrar, explorar, explotar y comercializar las salinas marítimas y terrestres